

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de febrero del dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del toca penal *****
*/*****, formado con motivo del recurso de apelación
interpuesto por el sentenciado, en contra de la resolución
pronunciada el *****
*****, por el Juez Décimo Tercero
de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco,
dentro del expediente *****/******, en la
que *se negó la prescripción de la condena por concepto de
reparación del daño*, en contra de *****
*****,
por los delitos de violación y tentativa de violación, previsto el
primero por el artículo 176 y el segundo por el numeral 175 en
relación al 10, todos del Código Penal del Estado, vigente al
momento de los hechos, ambos ejecutados en agravio de la
entonces menor de edad, *****
*****.

RESULTANDO:

1. La resolución combatida en su parte propositiva dice:

“PRIMERA. Se declara improcedente la prescripción del pago de la
reparación del daño, solicitada por el sentenciado *****
*****, a que fue condenado a pagar, por su responsabilidad en la
comisión del delito de violación y violación en grado de tentativa, previsto por
los artículos 176 y 175 del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en
agravio de *****.”

SEGUNDA. Notifíquese y hágase saber al sentenciado *****
*****, el derecho y término de tres días que tiene para apelar a la presente resolución en caso de inconformidad..." (sic)

2. Inconforme con el fallo el sentenciado, dentro del término legal interpuso recurso de apelación, que se le admitió en el solo efecto devolutivo, se ordenó la remisión de los autos originales a la Superioridad para la substanciación de la alzada; correspondió a esta Sala conocer por razón del turno del recurso intentado, se calificó de legal la admisión de la inconformidad; se llevó a cabo la audiencia de vista y se reservaron los autos para dictar la resolución de segunda instancia.

C O N S I D E R A N D O:

I. Sobre la aplicación de normas. El once de abril de dos mil catorce se publicó el decreto 24864/LX/14 del Congreso del Estado, con el cual se declaró la incorporación del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Estado de Jalisco, y con ello, el sistema penal acusatorio oral consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instituido mediante la reforma constitucional del dieciocho de junio de dos mil ocho; donde se dispuso su entrada en vigor en los municipios del Estado, en la temporalidad y términos que se establecieron en dicho decreto, con inicio el uno de octubre de dos mil catorce, en el distrito judicial con sede en Ciudad Guzmán, municipio de Zapotlán, el Grande; asimismo, se verificó la emisión de otros decretos legislativos modificatorios del arriba referido, hasta culminar su implementación en todo el Estado, dentro del plazo constitucional fijado al dieciocho de junio de dos mil dieciséis,

para los delitos previstos en el Código Penal para el Estado de Jalisco, la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, y los señalados en las leyes generales de conformidad con el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego, al caso en estudio, resulta aplicable el enjuiciamiento establecido en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, publicado el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en atención a que los presentes hechos según actuaciones, se verificaron en temporalidad anterior a la incorporación del código único de enjuiciamiento penal a nivel nacional, en la demarcación territorial correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos segundo y tercero transitorios del decreto por el cual el Congreso de la Unión expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, y según lo dispuesto en la declaratoria correspondiente emitida por el Congreso del Estado de Jalisco.

De igual manera, es de observancia en su revisión lo dispuesto en el artículo 20 constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho, según lo prevenido en los artículos segundo y tercero transitorios del referido decreto de reforma.

Luego entonces, esta sala de segunda instancia resulta legalmente competente para conocer y resolver la resolución impugnada, atento a que se interpuso por parte legitimada y trata de impugnación contra de una resolución dictada en el incidente

relativo a la prescripción de la sanción de reparación del daño, en términos del artículo 321, fracción V, del Código de Procedimientos Penales de la entidad, en relación al 5º, fracción IV, del citado ordenamiento adjetivo, así como lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. De la procedencia del recurso. El presente recurso de apelación es procedente, conforme a lo dispuesto por el artículo 321, fracción V de la ley adjetiva penal de esta entidad federativa, habida cuenta que se interpuso contra una resolución interlocutoria dictada en los autos de una causa penal.

Además, el medio de defensa que nos ocupa se enderezó dentro del término previsto en el artículo 322 de la ley adjetiva de la materia, por parte legitimada para ello, como lo es el sentenciado; lo anterior, de acuerdo con lo establecido por el artículo 319 del enjuiciamiento penal del Estado.

En consecuencia, procede ingresar al estudio de la materia del recurso, conforme con lo dispuesto por los artículos 316 y 317, ambos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

III. De la expresión de agravios. El defensor de oficio, dentro del término fijado por la ley formuló agravios en los que, expuso lo siguiente:

“La resolución recurrida, vulnera los artículos 14,16 y 20 de nuestro máximo ordenamiento legal, en razón que fue empleado incorrecta apreciación

en el arbitrio judicial considerando como efectiva la cantidad de Reparación del daño en contra de mi defendido.

Atendiendo al estado procesal que guarda la causa en recurrencia, se advierte que en primera instancia que el reconocimiento formal por parte del Juez de la causa, fue determinar como parámetro inicial de conteo de reparación del daño al respecto en la fecha de *****
*****, que es la fecha en que se declaró ejecutoriada la sentencia definitiva correspondiente, visible a foja 377 de actuaciones procesales correspondientes, en el que se condenada a mi defendido del pago de la reparación del daño.

En este orden de ideas, se desprende entonces que desde esa temporalidad se fijaba como válido ese concepto para efectos del conteo de prescripción.

De tal suerte que conforme al artículo 93, del Código Penal de Jalisco, establece lo siguiente:

Artículo 93. La sanción consistente en la reparación del daño prescribirá en cinco años, contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la sentencia y sólo se interrumpirá cuando se reclame en los términos de ley ante la autoridad competente, por el Ministerio Público, la parte ofendida o, en su defecto, por quien corresponda conforme a derecho.

Es en este sentido que los efectos de coercitividad al respecto, prescriben entonces el día *****
*****, circunstancia la cual no podrá ser exigible en su cobro a mi representado a partir de dicha época, por lo tanto al ser un hecho futuro cierto, no debe ni podrá ser exigible para su pago.

Además y que en relación anterior se cuenta con lo dispuesto por el artículo 17, segundo párrafo de nuestra Constitución Federal Política, el cual ordena lo siguiente:

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expedidos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta,

completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Por tanto, no es dable en la especie que se determine por medio de la interlocutoria referida ahora combatida, el imponer el cobro de dicha cuantía a mí representado toda vez que con base en la garantía de seguridad procesal y jurídica en torno a la justicia expedita y pronta establecida por nuestro máximo orden legal, impone la oficiosidad necesaria del proceso por medio de la ejecución de actos judiciales tendientes a la celeridad y cumplimiento a la impartición de esa misma justicia, por lo cual se debió desde otra procesal en su cumplimiento conforme lo exponen las bases procedimentales respectivas por medio del enteramiento por medio de la notificación por lista y que a la fecha ni siquiera hay constancia que lo haya ordenado realizar al respecto.

Es por tanto que atendiendo, a las constancias del sumario en recurrencia, así de la temporalidad entre la fecha de la emisión de la sentencia definitiva del Juez, con relación a la temporalidad actual que impera, han transcurrido más de cinco años previsto para conceder formalmente la prescripción de la reparación del daño.

Siempre y en todo caso la prescripción será en contra de quien tiene el derecho de exigirlo ante los Juzgados previamente establecidos que si no ejecuta en los términos y formas legales correspondientes lo perderá por el simple paso del tiempo, que en este caso lo delimita el propio artículo 93, del Código adjetivo de nuestra materia...” (Sic)

De lo anterior, se advierte que el defensor solicita se declare la prescripción de la condena por concepto de reparación del daño, en base a que señala que el parámetro inicial de conteo de dicha pena, es el *****
*****, en que refiere, se declaró ejecutoriada la sentencia definitiva correspondiente, manifestando que el término para hacer exigible su cobro, feneció el *****

*****, según lo dispuesto por el artículo 93 del Código Penal del Estado.

Asimismo, refiere la defensa, que no es dable determinar que aún no ha fenecido el término, por no haberse notificado a la víctima, pues ello atenta contra la garantía de seguridad procesal y jurídica en torno a la justicia expedita y pronta, establecida en la constitución, que refiere el defensor, impone la oficiosidad necesaria del proceso por medio de la ejecución de actos judiciales tendientes a la celeridad y cumplimiento a la impartición de esa misma justicia.

IV. Los agravios expresados a la alzada, por el defensor del sentenciado son infundados y por ende inoperantes para revocar el sentido del fallo apelado, al ser improcedente por ahora, la prescripción de la sanción relativa al pago de la reparación del daño, por no haberse notificado a la parte ofendida, tal y como se analizará en líneas posteriores.

Cabe destacar, por principio de cuentas, que al tratarse de la apelación interpuesta por el sentenciado, procede el estudio oficioso del asunto que nos ocupa, de conformidad a los numerales 317 y 318 del enjuiciamiento penal de la entidad, lo que acontece al tenor siguiente:

Así, se tiene que el fallo que dio apertura a la presente instancia es la resolución dictada el *****
*****, en la que se negó decretar la prescripción de la sanción de la reparación del daño en contra de *****

*****, por los delitos de violación y tentativa de violación, previsto el primero por el artículo 176 y el segundo por el numeral 175 en relación al 10, todos del Código Penal del Estado, vigente al momento de los hechos, ambos ejecutados en agravio de *****
*****, conforme a los siguientes razonamientos:

“... Vistas que son las actuaciones que integran la causa, se advierte que por resolución que data del *****
*****, este Juzgado dictó sentencia condenatoria en contra del sentenciado *****
*****, donde se le sentencia al pago de la reparación del daño, resolución definitiva la cual fue apelada por el defensor particular del sentenciado y, al resolverse dicho recurso, los Magistrados integrantes de la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia, en autos del toca de apelación **
*****/******, modificaron la sentencia recurrida y, dicaron absolución al justiciable del delito de violencia intrafamiliar, así mismo, lo condenaron al pago de la cantidad de \$28,000.00 (veintiocho mil pesos 00/100 M.N), por concepto de pago de la reparación del daño a favor de la menor ofendida *****
*****, destinados para tratamiento psicológico. Así el día *****
*****, el sentenciado *****
*****, fue puesto a disposición del Ejecutivo Estatal, a fin que compurgue la sanción impuesta.

Por ende, si bien el artículo 93 del Código Penal del Estado a la letra reza: “La sanción consistente en la reparación del daño, prescribirá en cinco años contados a partir de la fecha en que cauce Ejecutoria la sentencia y solo se interrumpirá cuando se reclamen en los términos de ley, ante la autoridad competente, por el Ministerio Público, la parte ofendida, o, en su defecto, por quien corresponda conforme a derecho.”

El cómputo para que opere la prescripción señalada con antelación inicia a partir del día siguiente al en que se notifique al ofendido la ejecutoria de la resolución, bien sea por medio de la publicación correspondiente o personal.

Pues, en lo concerniente a la prescripción de la acción para exigir la reparación de los daños causados, resulta necesario que el afectado los conozca personal y directamente, a fin de estar en posibilidad fáctica y objetiva de exigir la reparación respectiva, dado que resulta impropio que quien cause el daño quede liberado de cumplir su obligación de repararlo, cuando el afectado no pueda exigir su cumplimiento ante el desconocimiento de aquel, notificación que le fue realizada con data del *****
*****, por lo que a partir de entonces comenzará a correr el término prescriptivo.

Por ende, el plazo para la prescripción de la reparación del daño empieza a correr a partir de que haga la declaratoria a favor del ofendido al respecto, cuya regla aplica siempre y cuando el afectado tenga personal y directo conocimiento de dicho daño pues, de lo contrario, no podrá iniciar el plazo para que opere en su contra la prescripción en forma legal.

En base a los anteriores razonamientos lógico-jurídicos que se han dejado plasmados a lo largo de esta resolución, aun no se consuma el término de cinco años que establece el artículo 93 del Código Penal del Estado, para que prescriba el pago de la reparación del daño a favor de los ofendidos.

Corolario de lo anterior, se declara improcedente la prescripción del pago de la reparación del daño solicitada por el sentenciado *****
*****, a que fue condenado a pagar, por su responsabilidad en la comisión del delito de violación y violación en grado de tentativa, previsto por los artículos 176 y 175 del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de *****...” (Sic).

Como se dejó anunciado, los agravios expresados por el defensor del procesado sin infundados, y para mejor

comprensión de la resolución que nos ocupa, resulta necesario asentar los siguientes antecedentes:

1. El día *****
*****, el titular del Juzgado Décimo Tercero de lo Penal del Primer Partido Judicial, dictó sentencia definitiva en la que determinó que *****
*****, es penalmente responsable de la comisión de los delitos de violación, tentativa de violación y violencia intrafamiliar, previsto el primero por el artículo 176, el segundo por el numeral 175 en relación al 10, y el tercero por el ordinal 176-Ter, todos del Código Penal del Estado, vigente al momento de los hechos, ejecutados todos en agravio de *****
*****.

Por dicha responsabilidad, lo condenó a la pena de trece años de prisión, así como al pago de la reparación del daño, por la cantidad de veintiocho mil ochocientos pesos.

2. La resolución anterior, fue materia del recurso de apelación que interpuso el defensor de oficio del sentenciado, siendo del conocimiento de la Sexta Sala del Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, cuyos integrantes emitieron dentro del toca *****/******, la sentencia de fecha *****
*****, en la que modificaron la resolución de primera instancia, determinando lo siguiente:

Que *****
*****, es penalmente

responsable por la comisión de los delitos de violación y tentativa de violación, previsto el primero por el artículo 176 y el segundo por el numeral 175 en relación al 10, todos del Código Penal del Estado, vigente al momento de los hechos, ambos ejecutados en agravio de *****.

Absolviendo a *****
*****, de delito de violencia intrafamiliar, previsto por el ordinal 176-Ter del Código Penal del Estado, que se dijo cometido en agravio de *****

Asimismo, lo condenaron a compurgar una pena de trece años de prisión y por concepto de reparación del daño, pagar la cantidad de veintiocho mil ochocientos pesos.

3. En auto fechado el *****
*****, el juzgador, tuvo por recibida copia certificada de la señalada sentencia emitida por la Sexta Sala del Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, ordenando que se notificara a las partes, lo que se cumplió solamente respecto al sentenciado, su defensor y al Agente del Ministerio Público (foja 377 bis y vuelta de autos originales).

4. Asimismo, con fecha *****
*****, el sentenciado *****
*****, solicitó al juez, la prescripción de la sanción por concepto de reparación del daño, en virtud de considerar que había transcurrido el término que establece el artículo 93 del Código Penal del Estado, de lo cual se dio vista al agente ministerial, quien por escrito, manifestó su

inconformidad a dicha solicitud y el *****
*****, se desahogó en presencia de las partes, la audiencia incidental señalada al efecto.

5. Luego, el *****
*****, el Juez de primera instancia, emitió la resolución apelada, en la que declaró improcedente la prescripción del pago de la reparación del daño, solicitada por el sentenciado, quedando notificadas las partes de dicho fallo.

Como se tiene anunciado, se comparten los argumentos de la defensa en torno a que en el presente caso, operó la prescripción de la sanción consistente en el pago de la reparación del daño a que fue condenado el sentenciado, pues contrario a lo que sostiene, no ha transcurrido el término requerido, en virtud que el artículo 93 del Código Penal del Estado de Jalisco, establece como sigue:

“**Artículo 93.** La sanción consistente en la reparación del daño prescribirá en cinco años, contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la sentencia y sólo se interrumpirá cuando se reclame en los términos de ley ante la autoridad competente, por el Ministerio Público, la parte ofendida o, en su defecto, por quien corresponda conforme a derecho.”

En este contexto, se tiene que es necesario el transcurso de cinco años para que opere la extinción de la condena del pago en estudio, sin embargo, éste término como correctamente lo estimó el natural, inicia a partir de que la víctima del delito es notificada de la sentencia en la que se estableció la condena a su favor, porque tanto sólo a partir de que tiene conocimiento de la misma, está en condiciones de proceder en la forma y términos

que estime convenientes a sus intereses, pues de lo contrario sería nugatorio el derecho de obtener la reparación del daño, consecuencia del delito cometido en su agravio.

En apoyo a lo anterior se cita la *jurisprudencia* de la Novena Época, con registro digital: 178331, emitida por la Primera Sala, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, Materia Penal, Tesis: 1a./J. 43/2004, Página: 426, que reza: **“REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).-** De lo que señala el artículo 116 del Código Penal para el Distrito Federal, en relación con los diversos artículos 57, 80, 81, 82, 87, 90 y 91 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se concluye que el cómputo del plazo de dos años para que opere la prescripción de la reparación del daño que prevé el mencionado artículo 116, inicia a partir del día siguiente al en que se notifique al ofendido la ejecutoria de la resolución, bien sea por medio de la publicación correspondiente o personal, según corresponda al caso, pues de acuerdo con lo establecido por el código adjetivo referido, todas las resoluciones deben ser notificadas.”

Así como la tesis aislada de la Séptima Época, con registro digital: 910299, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Apéndice 2000, Tomo II, Penal, Materia Penal, Tesis: 5358, Página: 2756, que dice: **“PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PECUNIARIA RELATIVA AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. EL TÉRMINO PARA SU CONSUMACIÓN NO CORRE A PARTIR DE LA FECHA DE LA SENTENCIA EJECUTORIA QUE DETERMINE ESA PENA, SINO DESDE AQUELLA EN QUE EL OFENDIDO CONOCE DICHO FALLO.-** La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado su criterio en el sentido de que el espíritu filosófico que norma la prescripción negativa de las

obligaciones de hacer o de dar, es el olvido que se traduce en falta de ejercicio de las acciones correlativas, durante el transcurso de un determinado tiempo; de modo que si el olvido es absoluto, es decir, no ha habido diligencia alguna tendiente a hacer efectiva la obligación, la prescripción opera, pero si no ha habido olvido total o absoluto y éste no se ha manifestado por hechos evidentes, la prescripción no puede operar, pues mientras el interesado desconoce una resolución no puede, lógicamente, exigírsele una conducta que presupone precisamente el conocimiento del fallo, y por lo tanto, mientras no haya tenido esa noticia, o se haya hecho sabedor de la resolución, no puede considerarse que se olvidó de los derechos que la misma le otorgó, pues no puede olvidarse lo que no se ha conocido. Los postulados anteriores emanan evidentemente de un criterio de justicia de carácter subjetivo que impide aplicar en sus términos literales el artículo 103 del Código Penal, pues aun cuando el precepto establece que los términos para la prescripción de las sanciones pecuniarias correrán desde la fecha de la sentencia ejecutoria, debe considerarse que es supuesto irremisible para que empiecen a correr dichos términos, la notificación a los interesados o que éstos se hagan sabedores de que el fallo ha causado ejecutoria.”

Por consecuencia, no resulta procedente declarar la prescripción del pago de la reparación del daño, al no poderse comenzar a computar el término, ya que aún y cuando el natural por error, refiera que: “notificación que le fue realizada con data del *****

*****”, por lo que a partir de entonces comenzará a correr el término prescriptivo”; sin embargo, se desprende de actuaciones, que en esa fecha, solo se ordenó la notificación del auto dictado, donde ordenada la apertura del incidente para resolver la prescripción de la reparación del daño solicitada, por lo que se estima que a la fecha, no ha sido notificada de la sentencia definitiva dictada en autos, la víctima del delito, quien en la actualidad ya debe ser

mayor de edad, al haber nacido el día *****

*****, según consta en la copia certificada de su acta de nacimiento, visible a foja 41 del expediente original.

Consecuentemente, al no existir en actuaciones constancia de la notificación a la víctima del delito, del contenido de la sentencia definitiva en la que se condenó al sentenciado **

*****, al pago de la reparación del daño, pues se desprende tanto de la sentencia dictada por el natural, como del auto de fecha *****
*****, que tuvo por recibida la resolución dictada por la segunda instancia, que únicamente se notificó al fiscal adscrito, al sentenciado y a su defensor; por tanto, es inconcuso que no puede correrle el término a la víctima y ofendida, hasta en tanto no sea notificada de dicha resolución, para que en consecuencia opere la prescripción de este incidente innominado, ya que cabe señalar que como lo argumenta el juez, la ofendida detenta la calidad de parte en el juicio penal a raíz de las reformas que sufrió el apartado B), del artículo 20 constitucional, el día veintiuno de septiembre del año dos mil, donde a la parte ofendida se le consagró como derecho fundamental, el de coadyuvar con el representante social y que se le satisfaga la reparación del daño cuando así proceda, e incluso en la reforma que dicho numeral constitucional volvió a tener el dieciocho de junio de dos mil ocho, se le reconoció constitucionalmente el carácter de parte con personalidad propia para actuar dentro del proceso punitivo mexicano; ello es así, dado que de la exposición de motivos que sustentan las reformas aludidas, se advierte que el legislador evaluó la necesidad de

otorgar derechos fundamentales a la víctima u ofendido del delito, para ser considerados como parte dentro del procedimiento, con la facultad expresa de poder constituirse no sólo en coadyuvante del órgano ministerial, sino además para estar en aptitud de instruir por si mismo, los elementos de convicción que acrediten el cuerpo del delito o tipo penal, la probable responsabilidad del inculpado o aquella responsabilidad penal del sentenciado y la reparación del daño, pudiendo comparecer por sí o a través de su representante en todo acto procesal a efecto de manifestar todo lo que a su derecho convenga; lo que sin duda alguna lo coloca en una situación que le permite la defensa oportuna de sus intereses en cualquier estado del juicio, en razón de que se le deben recibir todos los datos o elementos de prueba con los que cuente y se deben practicar las diligencias correspondientes; inclusive, procesalmente está legitimada para la interposición o medios de defensa que consagra la ley adjetiva de la materia y que sean necesarios para tal fin, como también al juicio de garantías, sin que resulte una condición para ello que se le reconozca por parte del juez como coadyuvante del ministerio público.

Sirve de sustento la tesis de la Novena Época, con registro digital: 921669, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Apéndice (actualización 2002), Tomo II, Penal, Tesis: 180, Página: 272, cuyo contenido es el siguiente: **“OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. TIENE LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL DEL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL.-** El ordinal 20, apartado B, de la Constitución General de la República, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil, en vigor desde el veintiuno de marzo siguiente,

consagra como garantías de la víctima u ofendido por algún delito, entre otras, el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, con lo cual se le reconoció constitucionalmente el carácter de parte dentro del proceso penal mexicano; ello es así, dado que de la exposición de motivos (de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y nueve) que sustenta la reforma, el legislador evaluó la necesidad de otorgar garantías a la víctima u ofendido del delito para ser considerado como parte dentro del procedimiento, con la facultad expresa de poder constituirse no sólo en coadyuvante del Ministerio Público dentro de la averiguación previa y del proceso penal, sino además para estar en aptitud de instruir los elementos de convicción que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado y la reparación del daño, en su caso, pudiendo incluso comparecer por sí o a través de su representante en todo acto procesal, a efecto de manifestar todo lo que a su derecho convenga; lo que sin duda lo coloca en una situación que le permite la defensa oportuna de sus intereses en cualquier estado del juicio, en razón de que se le deben recibir todos los datos o elementos de prueba con los que cuente y se deben practicar las diligencias correspondientes; inclusive, procesalmente está legitimado para la interposición de los recursos o medios de defensa que consagra la ley adjetiva de la materia y que sean necesarios para tal fin, sin que resulte una condición para ello que se le reconozca por parte del Juez como coadyuvante del Ministerio Público.”

Lo anterior, no obstante que el ministerio público adscrito fuera notificado, pues como ya se dijo, en específico la constitución le ha otorgado a la víctima del delito y al ofendido, el carácter de parte y de ninguna manera se tendría certeza plena de que la afectada tuvo conocimiento de esa resolución, habida cuenta que no existe en la ley, disposición alguna en el sentido de que el representante social está obligado a formalizar una notificación al ofendido, para que ése pueda, en su caso, hacer uso de los recursos o medios de defensa contra la actuación de

la autoridad que conozca del proceso, sin que deba deducirse o inferirse el conocimiento de aquel fallo por el sólo hecho de que el ministerio público es representante de la sociedad, ya que se desatendería el problema de saber si la víctima del delito estuvo realmente enterada de las resoluciones de primera y segunda instancia que pudieran causarle algún perjuicio o violación a sus derechos; máxime que, se insiste, a partir de la reforma que sufriera la Constitución Federal en el año dos mil, se reconoce el carácter de parte a la víctima u ofendido y con ello la necesidad de notificarle de aquellas resoluciones que afectan sus intereses.

Sobre el particular se cita la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene aplicación por analogía y que es de la Quinta Época, con registro digital: 303668, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XC, Materia(s): Penal, Página: 1149, que dice al tenor siguiente: **“OFENDIDO, FALTA DE NOTIFICACION DE LA SENTENCIA AL.-** Debe considerarse a "la parte ofendida" o coadyuvante del Ministerio Público, como parte en el procedimiento penal, por cuanto la ley le reconoce el derecho de proporcionar a aquel, todos los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del inculpado y la procedencia y monto de la reparación del daño, y ampliamente admite los derechos de la víctima a la reparación del daño, cuya acción para ejercitarlos, le reconoce y garantiza también el artículo 10 de la Ley de Amparo, cuando le otorga el derecho de promover el juicio de garantías, contra actos violatorios de los que le corresponden, en cuanto a la reparación del daño o la responsabilidad civil; y apareciendo en la especie que no le fue notificada debidamente a la ofendida la sentencia definitiva de primera instancia, resulta ostensible que no pudo correrle el término legal para interponer apelación contra la misma, por lo cual la interlocutoria de la responsable, dictada en el recurso de denegada apelación, que confirmó la calificación del grado y declaró

que el Juez inferior obró correctamente al rechazar la apelación interpuesta, por estimar que la sentencia combatida había sido declarada ejecutoriada, es violatoria de las garantías y ello motiva que se le conceda el amparo solicitado, para el efecto de que, dictando nueva sentencia la responsable, revoque la calificación del grado y ordene que se admita la apelación interpuesta contra la sentencia de referencia, la cual, por otra parte, no pudo haber causado ejecutoria, por no haber sido debidamente notificada a la ofendida, parte en el procedimiento, como coadyuvante del Ministerio Público.”

Así, ante la falta de notificación personal a la víctima del delito, no puede correr o transcurrir el término para la prescripción del pago de la reparación del daño consignado en el artículo 93 de la ley sustantiva en la materia, hasta en tanto no se notifique personalmente a quienes tienen derecho a reclamar el pago de la reparación del daño, para que entonces empiece a contarse el término para su prescripción, con independencia de que el numeral 319 del código adjetivo penal en la materia no contemple la hipótesis de que el ofendido o la víctima del delito tengan el derecho para apelar de alguna actuación judicial, pues como ya se dijo, la reforma que tuvo nuestra carta magna en su artículo 20, apartado B), le ha otorgado el carácter de parte dentro del procedimiento penal mexicano, lo cual obliga a las autoridades que conocen del proceso, a enterarlo de cualquier resolución que pueda causarle algún perjuicio a sus intereses o derechos fundamentales, en especial las que se relacionen con la reparación del daño, pues se le ha legitimado para plantear los recursos ordinarios legales que se estimen procedentes, incluso el juicio constitucional. Amén que dichos derechos jurídicos a favor del ofendido o víctima del delito, como ya se dijo, tienen aplicación a partir de la reforma que sufrió el apartado B), del artículo 20 constitucional, es decir, del día *****

*****, por lo que a la fecha de que se emitió la sentencia definitiva condenatoria, así como la resolución de la segunda instancia, ya estaba en vigor dicha garantía consagrada a la ofendida y de no aplicarla se estaría vulnerando su prerrogativa constitucional.

Sin que le asista la razón a la defensa, cuando en sus agravios argumenta que la resolución apelada, violenta en su perjuicio el derecho a una justicia pronta y expedita; pues este órgano colegiado considera que jerárquicamente, tiene mayor preponderancia, el derecho a la reparación del daño, por la comisión de un hecho delictuoso, que el de la expedites de los actos procesales, a que hace referencia el defensor de oficio.

Para mayor claridad de lo anterior, se cita la tesis de la Décima Época, con registro: 2009571, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 20, julio de 2015, tomo II, materia constitucional – penal, tesis: I.9o.P.84 P (10a.), página: 1751, cuyo rubro y texto, rezan lo siguiente: **“RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. AUN CUANDO SÓLO LO HAYA INTERPUESTO EL MINISTERIO PÚBLICO, SI LA VÍCTIMA U OFENDIDO FORMULÓ ALEGATOS ANTE LA SALA, ÉSTA DEBE ANALIZARLOS, EN ATENCIÓN A UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El nuevo mandato contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica que los derechos reconocidos en la Ley Fundamental, deben complementarse con los que se contengan en los tratados internacionales, conjunto normativo que forma el llamado "bloque de constitucionalidad", para determinar el marco jurídico en el cual debe realizarse

el control de convencionalidad; además, los Jueces están obligados a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Así, de la hermenéutica de los artículos 1o. -interpretación conforme-, 17 -acceso efectivo a la justicia-, 20, apartado B, en su texto anterior a la reforma de 18 de junio de 2008 -derechos de la víctima u ofendido- y 133 -jerarquía de la Ley Suprema y de los tratados internacionales-, todos de la Constitución Federal; 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12, 14 y 124 de la Ley General de Víctimas; 80, 414, 415, 416, 417, fracción III y 418 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en correlación con los precedentes de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, se concluye que a la víctima u ofendido debe dársele la oportunidad de ser escuchado cuando estén de por medio sus intereses y derechos, con independencia de que su coadyuvancia no esté legitimada procesalmente, porque es parte independiente del Ministerio Público y con iguales prerrogativas, además de que las resoluciones judiciales pueden causarle perjuicio en alguno de sus derechos fundamentales. En este sentido, aunque la víctima no interponga el recurso de apelación contra la resolución que niega la orden de aprehensión contra el inculcado, y sólo lo promueva la representación social, si aquél formuló alegatos ante la Sala, ésta debe analizarlos, en atención a un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos. Lo anterior, por ser acorde con el principio pro persona, ya que debe otorgárseles mayor participación a las personas que reúnan esa calidad en el proceso penal, con la finalidad de hacer efectivos sus derechos fundamentales reconocidos en el propio sistema jurídico y en los tratados internacionales suscritos por México, especialmente por lo que hace al acceso a la justicia; y si bien la negativa de la orden de aprehensión no afecta directamente la reparación del daño, que como derecho fundamental consigna la Constitución Federal, al no existir condena alguna, lo cierto es que implica que de facto tal reparación ocurra por afectar la

pretensión, por lo cual se le puede relacionar inmediatamente con dicho derecho fundamental, en tanto que lo hace nugatorio; máxime que con independencia de que haya sido el Ministerio Público quien interpuso dicho medio de impugnación, ello no es óbice para que dejen de analizarse los alegatos expresados por el ofendido, en tanto que dicha omisión afecta sus derechos como parte agraviada.”

De ahí, que ante la omisión de notificar al ofendido no puede correr dicho término establecido en el artículo 93 del Código Penal del Estado de Jalisco; lo que es primordial, ya que se incumple lo previsto en el artículo 304 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado, amén que conforme al artículo 296 del ibídem la reparación del daño será efectiva a instancia de la víctima, el ofendido o su causahabiente, para que éste promueva lo que a su derecho convenga.

Consecuencia de lo anterior, es que lo procedente es **confirmar** la resolución apelada donde el natural consideró que *es improcedente decretar la prescripción de la sanción relativa a la reparación del daño*; pues incluso, como se indicó en líneas precedentes, no ha iniciado a computarse el término para ello, por no estar notificada la víctima del delito, de ahí que **se ordena al juzgado de origen que notifique a la ofendida** *****
***** (*****), el contenido de la sentencia condenatoria dictada por el natural el *****
***** y la emitida por la Sexta Sala del Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, dentro del toca *****/******
***, que modificó la de primer grado; en el entendido de que a falta de la víctima, el natural debe notificar, atendiendo al orden

de preferencia que establece el artículo 98 del Código Penal del Estado; lo anterior a efecto de que sean concedores de la condena impuesta a *****
*****, respecto del pago de la reparación del daño a su favor.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 316 al 321, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, la presente inconformidad se resuelve al tenor de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. Se *confirma* la resolución pronunciada el ****

*****, por el Juez Décimo Tercero de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, dentro del expediente ****
*****/*****, en la que se *declaró improcedente la prescripción de la condena por concepto de reparación del daño*, en contra de *****
*****, por los delitos de violación y tentativa de violación, previsto el primero por el artículo 176 y el segundo por el numeral 175 en relación al 10, todos del Código Penal del Estado, vigente al momento de los hechos, ambos ejecutados en agravio de la entonces menor de edad, *****
*****.

SEGUNDA. Conforme a lo expuesto, a la llegada de los autos, **el Juez de origen habrá de notificar a la víctima del delito** *****, el

contenido de la sentencia condenatoria dictada por el natural el *

*****, la cual fue modificada por la Sexta Sala del
Supremo Tribunal de Justicia, en el toca *****/******;
a efecto de que sea concedora de la condena impuesta a ****

*****, respecto del pago de la reparación del
daño a su favor, y surtan sus efectos legales.

CUARTA. Con testimonio de lo anterior, se ordena a la
Secretaría de Acuerdos de esta Sala, que con los oficios que
correspondan, oportunamente devuelva los autos al Juzgado de
origen; y al Juez a que acuse el recibo correspondiente dentro
del término de los tres días siguientes; y en su momento
archívese el toca respectivo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la Décima Primera Sala del Supremo
Tribunal de Justicia en el Estado, integrada por los Magistrados
Armando Ramírez Rizo, Espartaco Cedeño Muñoz y Daniel
Espinosa Licón, este último en términos del artículo 53 de la Ley
Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, actuando
como secretario de acuerdos la Licenciada Eva Eleanet Pulido
Mercado, quien autoriza y da fe.

o*

Magistrado Armando Ramírez Rizo

Magistrado Espartaco Cedeño Muñoz

Magistrado Daniel Espinosa Licón

Secretario de acuerdos

Licenciada Eva Eleanet Pulido Mercado